

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 06644/INFOEM/IP/RR/2019, 06645/INFOEM/IP/RR/2019 y 06646/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la falta respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00468/VACHASO/IP/2019, 00469/VACHASO/IP/2019 y 00471/VACHASO/IP/2019 por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, la parte recurrente formuló solicitudes de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

Número de solicitud	Información requerida.
00468/VACHASO/IP/2019 = 06644/INFOEM/IP/RR/2019	"El derecho de acceso a la información se define como el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, reconociendo esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática, estando en mi pleno derecho y protegido por la constitución solicito la información siguiente: La nomina

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>(listado general de los trabajadores) <u>de los inscritos al ISSEMYM, Lista de Raya y/o honorarios, en formato Excel, versión que pueda ser impresa, de la Secretaria del Ayuntamiento</u> que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el numero total adscrito a dicha área; nombre del servidor publico; marcar si es personal sindicalizado o de confianza, honorarios, lista de raya; categoría; <u>grado máximo de estudios comprobable</u>; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto. La información solicitada <u>será de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.</u> Asi también se solicitan <u>los recibos de nomina quincenales y digitales de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los Servidores Públicos que integran la Nomina de la Secretaria del Ayuntamiento, de los adscritos al ISSEMYM, lista de raya y honorarios.</u> Le recuerdo que como sujeto obligado y de conformidad al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de contar con la comprobación de pago de todos los servidores públicos de su administración. Dicha información no podrá ser clasificada como reservada dado que los ingresos de los servidores públicos, constituyen información publica esto de acuerdo a los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (sic)</p> <p>Énfasis añadido.</p>
<p>00469/VACHASO/IP/2019 = 06645/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>“El derecho de acceso a la información se define como el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, reconociendo esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática, estando en mi pleno derecho y protegido por la constitución <u>solicito la información siguiente: La nomina (listado general de los trabajadores) de los inscritos al ISSEMYM, Lista de Raya y/o honorarios, en formato Excel, versión que pueda ser impresa, de la Presidencia Municipal</u> que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el numero total</p>

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p>adscrito a dicha área; nombre del servidor publico; marcar si es personal sindicalizado o de confianza, honorarios, lista de raya; categoría; grado máximo de estudios comprobable; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto. La información solicitada <u>será de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.</u> Así también se solicitan <u>los recibos de nomina quincenales y digitales de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los Servidores Públicos que integran la Nomina de la Presidencia Municipal, de los adscritos al ISSEMYM, lista de raya y honorarios.</u> Le recuerdo que como sujeto obligado y de conformidad al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de contar con la comprobación de pago de todos los servidores públicos de su administración. Dicha información no podrá ser clasificada como reservada dado que los ingresos de los servidores públicos, constituyen información publica esto de acuerdo a los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (sic)</p> <p>Énfasis añadido.</p>
<p>00471/VACHASO/IP/2019 = 06646/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p>"El derecho de acceso a la información se define como el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder del gobierno y/o de las administraciones públicas, reconociendo esto como un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática, estando en mi pleno derecho y protegido por la constitución <u>solicito la información siguiente: La nomina (listado general de los trabajadores) del la SUTEYM que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el numero total adscrito a dicha área; nombre del servidor publico; categoría; grado máximo de estudios comprobable; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto. La información solicitada será <u>de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.</u> Así también se solicitan <u>los recibos de</u></u></p>

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p><i>nomina quincenales y digitales de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los Servidores Públicos que integran la Nomina del SUTEYM. Le recuerdo que como sujeto obligado y de conformidad al artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe de contar con la comprobación de pago de todos los servidores públicos de su administración. Dicha información no podrá ser clasificada como reservada dado que los ingresos de los servidores públicos, constituyen información publica esto de acuerdo a los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” (sic)</i></p> <p><i>Énfasis añadido.</i></p>
--	--

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuestas. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** no emitió respuesta a las solicitudes de información formuladas por el hoy recurrente.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con la falta de respuestas del Sujeto Obligado, interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, expresando lo siguiente:

<i>Acto impugnado.</i>	<i>Motivos de inconformidad.</i>
<i>“00468/VACHASO/IP/2019.” (sic)</i>	<i>“Siendo mi derecho a la información de en que y cómo son gastados los recursos públicos, solicito la respuesta a mi solicitud, la cual tuvo como fecha limite el 30 de julio del 2019. Atentamente ken Montalvo Montalvo.” (sic)</i>
<i>“00469/VACHASO/IP/2019.” (sic)</i>	<i>“Siendo mi derecho a la información de en que y cómo son gastados los recursos públicos, solicito la respuesta a mi solicitud, la cual tuvo como fecha limite el 30 de julio del 2019. Atentamente ken Montalvo Montalvo.” (sic)</i>

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"00471/VACHASO/IP/2019." (sic)

"Siendo mi derecho a la información de en que y cómo son
gastados los recursos públicos, solicito la respuesta a mi
solicitud, la cual tuvo como fecha limite el 30 de julio del
2019. Atentamente ken Montalvo Montalvo." (sic)

Es de mencionar que al momento de interponer los recursos de revisión en análisis, el recurrente adjunto los archivos electrónicos denominados "ACUSE SOLICITUD 00468.pdf", "ACUSE SOLICITUD 00469.pdf" y "ACUSE SOLICITUD 00471.PDF", cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión número 06644/INFOEM/IP/RR/2019, 06645/INFOEM/IP/RR/2019 y 06646/INFOEM/IP/RR/2019 **acumulados** fueron turnados a los Comisionados Ponentes Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez y Luis Gustavo Parra Noriega respectivamente; a efecto de presentar al Pleno los proyectos de resolución correspondientes.

5. Admisión. En fecha veintiuno de agosto de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

6. Acumulación. En la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

7. Informes de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió sus informes de justificación.

8. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de noviembre de la anualidad en curso, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, como se dispone en los artículos 163 y 166, del tenor literal siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

(...)

Artículo 166.- (...)

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 del citado ordenamiento, establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.”

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha en que el **Sujeto Obligado** da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición del recurso de revisión puede ser en cualquier momento.

La *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del **Sujeto Obligado** existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante del derecho de acceso a la información y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del **Sujeto Obligado**, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada mediante criterio número 001-15, aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición de los recursos de revisión,

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción VII de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el **recurrente** estime negado el acceso a la información por la falta de respuesta por el **Sujeto Obligado**, luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que el **recurrente** combate falta de trámite por el **Sujeto Obligado** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión de los expedientes de los recursos de revisión materia de la presente resolución, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por el **recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **NEGATIVA FICTA**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, que en términos generales consistente en que el Sujeto Obligado no emitió respuesta a las solicitudes **00468/VACHASO/IP/2019, 00469/VACHASO/IP/2019 y 00471/VACHASO/IP/2019**, dentro del plazo legal previsto para ello.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que, del análisis realizado a la solicitud formulada por el **recurrente**, se advierte que requirió al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** que le proporcionara lo siguiente:

Solicitud 00468/VACHASO/IP/2019:

1. La nómina de los inscritos al ISSEMYM, Lista de Raya y/o honorarios, en formato Excel, de la Secretaría del Ayuntamiento (*que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el número total adscrito a dicha área; nombre del servidor público; marcar si es personal sindicalizado o de confianza, honorarios, lista de raya; categoría; grado máximo de estudios comprobable; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto*) de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.
2. Los recibos de nómina de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los servidores públicos de la Secretaría del Ayuntamiento, de los adscritos al ISSEMYM, lista de raya y honorarios.

Solicitud 00469/VACHASO/IP/2019:

3. La nómina de los inscritos al ISSEMYM, Lista de Raya y/o honorarios, en formato Excel, de la Presidencia Municipal (*que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el número total adscrito a dicha área; nombre del servidor público; marcar si es personal sindicalizado o de confianza, honorarios, lista de raya; categoría; grado máximo de estudios comprobable; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto*) de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Los recibos de nómina de los meses de enero, febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los servidores públicos de la Presidencia Municipal, de los adscritos al ISSEMYM, lista de raya y honorarios.

Solicitud 00471/VACHASO/IP/2019:

5. La nómina del SUTEYM(*que deberá de tener como mínimo los siguientes datos: el número total adscrito a dicha área; nombre del servidor público; categoría; grado máximo de estudios comprobable; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto*) de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud.
6. Los recibos de nómina de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud de todos los servidores públicos del SUTEYM.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de las solicitudes de información del recurrente, del análisis realizado a las constancias que integran los

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos de revisión al rubro indicado no se advierte que hubiese emitido respuestas dentro del plazo establecido en la ley.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la falta de respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la falta de respuesta a una solicitud y como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no ha brindado respuesta.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.” (Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados.

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley
[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es de mencionar que los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. ...

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

...

De los dispositivos legales se advierte que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, supuesto que en el presente asunto se actualiza, se afirma lo anterior, en virtud de que no se debe perder de vista que el solicitante al momento de formular las solicitudes de información materia de análisis manifestó lo siguiente:

" ... La información solicitada será de los meses de Enero, Febrero, Marzo Abril, Mayo Junio y hasta que sea contestada la solicitud" ...

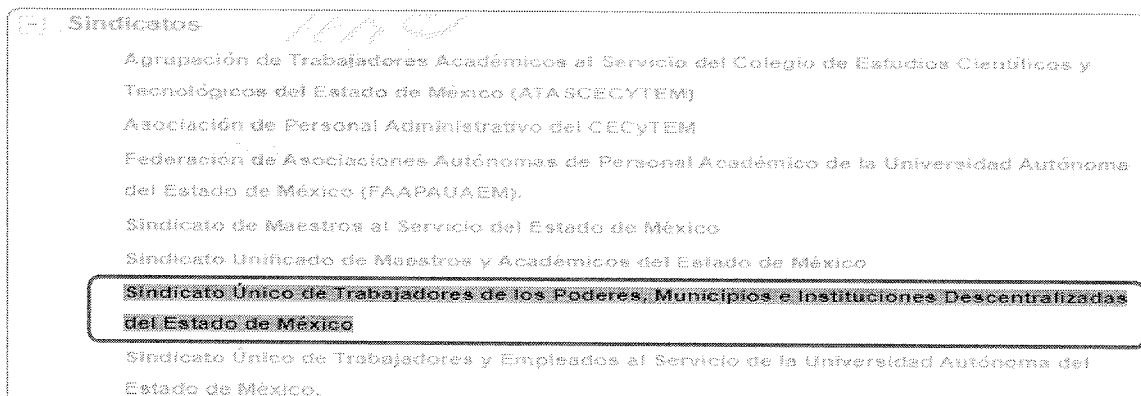
Al respecto debe mencionarse que el periodo de tiempo por virtud del cual se ordenará la entrega de la información corresponderá del 01 de enero de 2019 al 25 de junio del presente año, lo anterior es así por ser la fecha en que se presentaron las solicitudes **00468/VACHASO/IP/2019, 00469/VACHASO/IP/2019 y 00471/VACHASO/IP/2019.**

Por otra parte, debe mencionarse que, si bien es cierto el solicitante mediante la solicitud de información número **00471/VACHASO/IP/2019**, requiere que se le entregue información consistente en la nómina y los recibos de nómina de los servidores públicos del SUTEYM, sobre este punto en particular debe mencionarse que conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios modifica el Padrón de Sujetos Obligados en

materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete es considerado como sujeto obligado directo, tal y como se muestra a continuación:

XI. SINDICATOS	
327.	Agrupación de Trabajadores Académicos al Servicio del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México (ATASCECYTEM)
328.	Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM
329.	Federación de Asociaciones Autónomas de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México (FAAPUAEM).
330.	Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México
331.	Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México
332.	Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
333.	Sindicato Único de Trabajadores y Empleados al Servicio de la Universidad Autónoma del Estado de México

Aunado a ello, es pertinente referir que estos se encuentran en el portal del IPOMEX, como sujetos independientes a éste, lo cual significa que, si se requiere información relacionada con este descentralizado, se deberá de pedir de manera directa, tal y como se muestra en la siguiente imagen correspondiente al portal:



Sin embargo, debe mencionarse que, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se considera pertinente precisar que

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el solicitante requiere que se le entregue la información relativa a los servidores públicos sindicalizados del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.

En atención a lo anterior, para el caso de que el solicitante requiera información relacionada con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se dejan a salvo sus derechos para que formule las solicitudes de información que considera pertinentes.

En este sentido, se considera pertinente referir que la nómina, constituye una obligación de transparencia común que el **Sujeto Obligado**, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para efectos de dar claridad a la presente resolución, este Instituto debe precisar que la nómina general se encuentra contemplada en el disco 4 de los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2019 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, al respecto debe precisarse que es necesario precisar en atención a que el particular solicitó la nómina, recibos de nómina y lista de raya, razón que nos lleva a precisar que en nuestra legislación del Estado de México no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable

y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), señalan la siguiente definición de la palabra nómina, honorarios y personal de lista de raya:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.” (Sic)

“PERSONAL DE LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados “Lista de Raya” y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.” (Sic)

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, este término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

Énfasis añadido.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal

digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

De los preceptos legales citados, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Con base a lo anterior, resulta aplicable los artículos 1, 2 y 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- *Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

...

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

...

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

Énfasis añadido.

Lo anterior es así, ya que las relaciones de trabajo entre servidores públicos y las instituciones públicas o dependencias públicas del Estado de México, se deben regir por el ordenamiento legal antes citado, el cual mandata a las instituciones públicas, incluyendo los municipios, conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica. Máxime que todos los servidores públicos

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

Criterio 02/2003.

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.”

Ahora bien debe precisarse que la obligación del Sujeto obligado para generar, administrar y poseer la información detallada se encuentra prevista en los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2019 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, (los cuales definen los criterios, formatos, documentación necesaria para presentar los informes mensuales por parte de los Sujetos Obligados; homologar la información y eficientar la fiscalización; su contenido se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, procedimiento para la fiscalización del informe mensual, así como el proceso de integración del informe mensual que debe presentar todo Sujeto Obligado; en este último, se detalla la información para la integración de 6 discos que se deberá entregar mensualmente al OSFEM dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes), mismos que están constreñidos a observar el Sujeto Obligado en el presente asunto, ello de

conformidad los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México¹, las Tesorerías de los Municipios dentro de la información que deben rendir de manera mensual al referido Órgano.

Lo anterior, permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización del sujeto obligado, son los tesoreros municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondientes.

Por otra parte, y respecto al tema que interesa, resulta conveniente señalar el contenido del disco 4:-----

¹ "Artículo 349.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determinen la Secretaría y las tesorerías, la información contable que comprenderá la patrimonial y presupuestal, para la integración de los estados financieros.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
 - II. Información presupuestal.
 - III. Información de la obra pública.
 - IV. Información de nómina.
- (...)"

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL DISCO 4	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUE	IMJUVE
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

Así, las cosas debe mencionarse que los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls), 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 *Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)*, 4.7 *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI)*, 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Nómina general del 01 al 15 del mes
Nómina general del 16 al 30/31 del mes
Formato: el archivo se presentará en .xls

Objetivo: Presentar la información correspondiente a la nómina general de la Entidad Fiscalizable.

Instructivo de Llenado

1. **Topónimo de la Entidad Fiscalizable:** Representación gráfica que refiere a la entidad fiscalizable.
2. **Municipio:** Anotar el nombre de la entidad, seguido del número que le corresponde, por ejemplo: Toluca, 101.
3. **De la _____ quincena de _____ de _____:** Anotar la fecha que corresponde a la información que se reporta; indicando la quincena, mes y año.
4. **Consecutivo:** Se anotará en orden progresivo el número de empleados con el que cuenta la entidad.
5. **Nombre completo:** Se registrará el nombre completo del empleado, iniciando por apellido paterno, materno y nombre (s), ejemplo: Salinas Ramírez Guadalupe.
6. **CURP:** Se registrará la clave CURP del empleado.
7. **RFC:** Se anotará el registro federal de contribuyentes del empleado.
8. **No. de empleado:** Se anotará el número de empleado que le fue asignado.
9. **Categoría:** Se anotará la categoría asignada al empleado de acuerdo al tabulador.
10. **No. de ISSEMyM:** Se anotará la clave del ISSEMyM que le fue asignada.



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



13. **Días pagados:** Se anotarán los días efectivamente pagados.
14. **Percepciones:** Se anotarán todas las remuneraciones que perciba el empleado.
Nota: El apartado de percepciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de percepciones recibidas por el empleado.
15. **Deducciones:** Se anotará el total de deducciones del recibo de nómina de cada uno de los trabajadores.
Nota: El apartado de deducciones es solo ilustrativo, por lo cual podrán incorporar nuevas columnas que reflejen el total de deducciones realizadas al empleado.
16. **Sueldo neto:** Se anotará la diferencia obtenida entre el total de percepciones menos el total de deducciones.
17. 18. 19. **Elaboró, Revisó y Tesorero o Equivalente:** Nombre y firma del servidor público que corresponda.

NOTA: Se realizará un formato por quincena de acuerdo al informe mensual correspondiente.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se advierte que de la nómina general se advierte diversos datos tales como nombre del servidor público, CURP, RFC, categoría (*Director, Administrativos, sindicalizados, etcétera.*), número de Issemym, fecha de adscripción, Departamento, entre otros datos, motivo por el cual se considera que el documento en mención puede satisfacer el requerimiento del impetrante toda vez que del mismo puede advertir la información que es de su interés.

Del mismo modo es pertinente referir que los lineamientos en estudio, en relación a los recibos de nómina establecen lo siguiente:

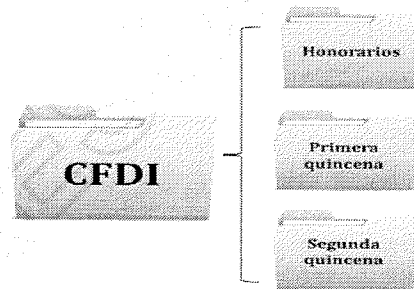


Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México
Auditoría Especial de Informes Mensuales, Planeación e Investigación
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública



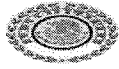
**Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI),
Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 y del 16 al 30/31 del mes (CFDI)**

Los CFDI deberán enviarse de acuerdo a la estructura siguiente:



NOTA: En caso de contar con personal de asimilados a salario y eventuales se anexaran los CFDI correspondientes.

Por otra parte, debe mencionarse que el sujeto Obligado genera la información en los siguientes formatos:



Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4

No.	Documento o Archivo	Formato .pdf	Formato .xls
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X
3	Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores		X
4	Reporte de Aftas y Bajas del Personal		X
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI)	X	
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI)	X	
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);	X	
8	Tabulador de sueldos	X	X
9	Dispersión de Nómina		X

Matriz de clasificación de firmas de los documentos emitidos por la entidad municipal

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado está facultado para generar, administrar y poseer la nómina general en formato (xls), así como los recibos de nómina.

Respecto de la "lista de raya" consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con el único detalle de que la lista de raya refiere únicamente a los trabajadores temporales y el personal por honorarios es el registro de la modalidad de pago o remuneración que recibe un profesionista o trabajador independiente mediante un contrato temporal, sin que se genere las prestaciones de ley que recibe el personal de confianza, sindicalizados o los de nómina, siendo similar al anterior toda vez que se refiere también a un trabajador temporal.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En resumen, la nómina y los recibos de nómina (*confianza y sindicalizados*) es información que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad debió haber generado, administrado o poseído, de acuerdo a lo establecido en el presente considerando; por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado su entrega salvaguardando los datos personales que contenga, de conformidad con el considerando quinto. Sin soslayar, que para el caso de que no obre en los archivos del **Sujeto Obligado** información relativa a la lista de raya en el periodo solicitado, bastará con el sólo pronunciamiento de éste para tener por colmado el requerimiento de información.

De lo precisado con anterioridad se advierte que el Sujeto Obligado está legalmente facultado para generar, administrar y poseer la información requerida por el impetrante.

Del mismo modo es importante referir que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado en el municipio libre, el cual se ejerce por el Ayuntamiento, también llamado comúnmente Cabildo.

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal que estarán subordinadas a este servidor público, mientras que el artículo 87 del mismo ordenamiento legal establece que el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- I. La secretaría del ayuntamiento;
- II. La tesorería municipal.
- III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.
- IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.

En consonancia con lo anterior, es de considerar que, en el caso del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se establecen las dependencias de la presidencia municipal que coadyuvarán para la atención de los asuntos competentes de dicho Ayuntamiento, concretamente en los artículos 54, 56, 57 Y 58 del Bando Municipal para el año dos mil nueve, mismos que a continuación se insertan:

Artículo 54. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las dependencias siguientes:

a) Coordinación Técnica de Presidencia para Seguridad Pública y Gobierno

1. Dirección de Gobierno Municipal
2. Dirección Jurídica
3. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito
4. Dirección Municipal de Protección Civil y H. Cuerpo de Bomberos
5. Dirección de Movilidad
6. Defensoría Municipal de Derechos Humanos
7. Dirección de Comunicación Social

b) Coordinación Técnica de Presidencia para Infraestructura

1. Dirección de Obras Públicas
2. Dirección de Desarrollo Urbano
3. Dirección de Servicios Públicos
4. Dirección de Desarrollo Metropolitano
5. Dirección de Ecología
6. Dirección de Desarrollo Sustentable

c) Coordinación Técnica de Presidencia para Bienestar Social

1. Dirección de Desarrollo Social
2. Dirección de Atención a la Mujer
3. Dirección de Atención a los Pueblos Indígenas

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

4. Dirección de Atención a la Salud
5. Dirección de Atención a la Juventud
6. Dirección de Atención Ciudadana

d) Coordinación Técnica de Presidencia para Desarrollo Económico

1. Dirección de Desarrollo Económico.
2. Dirección de Comercio y Normatividad.
3. Dirección de Fomento Industrial
4. Dirección de Turismo
5. Coordinación de Asuntos Internacionales y Migración

e) Coordinación Técnica de Presidencia para Educación y Cultura

1. Dirección de Educación
2. Dirección de Cultura

A) Áreas

- I. Secretaría del Ayuntamiento;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Contraloría Municipal;
- IV. Dirección de Administración;
- V. Unidad de Información, Programación, Presupuestación y Evaluación
- VI. Dirección de Catastro Municipal
- VII. Unidad de Transparencia
- VIII. SIPINNA
- IX. Cronista Municipal

B) Coordinaciones administrativas

- I. De oficialía de partes
- II. De control vehicular
- III. De coinversión social
- IV. Coordinación General de oficiales mediadores, conciliadores y calificadores
- V. Coordinación de Registros civiles
- VI. De asuntos religiosos
- VII. Coordinación de grupos LGBTTTIQ

C) Oficialías:

- I. Mediadora, Conciliadora y Calificadora primer turno
- II. Mediadora, Conciliadora y Calificadora segundo turno
- III. Mediadora, Conciliadora y Calificadora tercer turno
- IV. Del Registro Civil 1
- V. Del Registro Civil 2

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VI. Del Registro Civil 3

Además de las Dependencias, Entidades u órganos previstos en la Ley o que determine crear el Cabildo, el Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de la Administración Pública, podrá acordar, a propuesta del Presidente Municipal, la creación de las áreas necesarias para el mejor funcionamiento de la administración pública municipal que en este caso funcionan las coordinaciones técnicas de Presidencia.

Estas dependencias regirán su actuar de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Valle de Chalco Solidaridad.

Artículo 56.

La Administración Pública Descentralizada es una de las formas de organización de la Administración Pública Municipal, integrada por organismos auxiliares con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 57. *Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal:*

I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, *es de carácter público municipal, de asistencia social, con una personalidad y un patrimonio propio, otorga atención permanente a la población y en especial a los grupos vulnerables, brindándoles servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México;*

II. El Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS), *tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables;*

III. El Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), *es un organismo público descentralizado del gobierno municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover el desarrollo y adopción de una cultura física, ejecutar las políticas que orienten la promoción y el impulso del deporte, fomentando la participación de los sectores público, social y privado; así como promover los programas de actividades físicas para la salud, la recreación y el deporte.*

Artículo 58. *La Defensoría Municipal de Derechos Humanos es una instancia autónoma en sus decisiones, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los derechos fundamentales de las personas que habitan dentro del Municipio, así como de las que transitan por el mismo.*

Énfasis añadido.

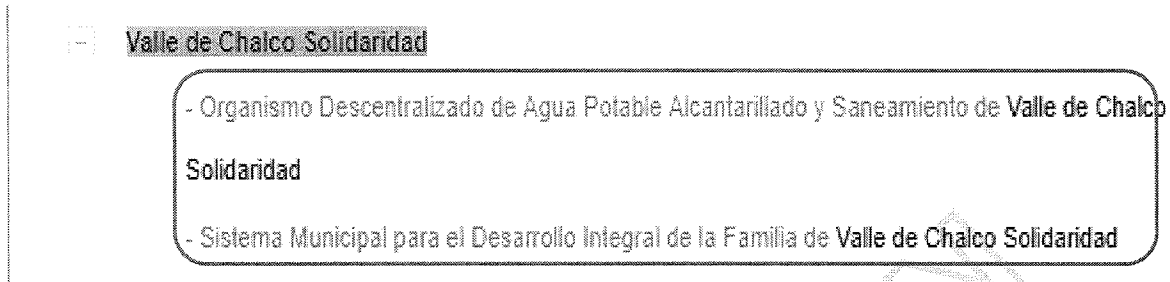
Es así como los recibos de nómina que deberá proporcionar el **Sujeto Obligado** deberá de contener todas y cada una de las áreas señaladas en los artículos anteriores, a excepción del Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios modifica el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete son considerados como sujetos obligados directos, tal y como se muestra a continuación:

IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
A) Organismos de Agua y Saneamiento	
278.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable , Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tultitlán
279.	Organismo Descentralizado de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Valle de Chalco Solidaridad
280.	Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec
281.	Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango
B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
320.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán
321.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad
322.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Villa Victoria
323.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zinacantepec
324.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zumpango

Aunado a ello, es pertinente referir que estos se encuentran en el portal del IPOMEX, como sujetos independientes a éste, lo cual significa que, si se requiere información

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

relacionada con este descentralizado, se deberá de pedir de manera directa, tal y como se muestra en la siguiente imagen correspondiente al portal:



En consecuencia, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** en el presente asunto, cuenta con las facultades para generar el documento a través del cual se puede atender solicitud materia del requerimiento en análisis, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, este Instituto considera pertinente ordenar la entrega de la misma en versión pública conforme a los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución.

Por otra parte, es de suma importancia mencionar que el solicitante el momento de formular las solicitudes información materia de la presente resolución manifestó que la información de nómina debe de contener los siguientes datos: *"el número total adscrito a dicha área; nombre del servidor público; marcar si es personal sindicalizado o de confianza, honorarios, lista de raya; categoría; **grado máximo de estudios comprobable**; sueldo base; monto de gratificación; monto de compensación; monto de compensaciones y/o gratificaciones extraordinarias; monto de percepciones netas; sueldo neto"*, al respecto debe mencionarse que conforme al instructivo de llenado de la nómina general visible en las páginas 242 y 243 de los Lineamientos para la integración del Informe Mensual del 2019 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de la nómina general se

pueden advertir diversos datos, sin embargo lo relativo al grado máximo de estudios el mismo no puede advertirse de la nómina, motivo por el cual con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública este órgano Garante considera pertinente citar la naturaleza jurídica de la información, lo anterior, para determinar si la misma es procedente de entregar y en qué términos.

Por lo que se refiere al documento que acredite el último grado de estudios debe mencionarse que si bien es cierto el Sujeto Obligado fue omiso en realizar algún pronunciamiento sobre este punto de la solicitud, también cierto lo es que con base en lo establecido en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios al momento de ingresar al servicio público los interesados deben de adjuntar diversos documentos entre los que se encuentran los que acrediten sus conocimientos y avalen su último grado académico, puede ser de manera enunciativa más no limitativa un certificado de estudios, el título profesional o cedula profesional, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, que toda **persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente**, previo registro de dicho título o grado, es decir, la cédula profesional se emite a todas aquellas persona a quienes legalmente se haya expedido título profesional o grado académico equivalente para el ejercicio de su profesión, siendo una facultad potestativa² la obtención de dicho documento, que incluye el

² Toda vez que de conformidad con el artículo 23 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el distrito Federal, *son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:*

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

nombre de la persona, CURP, firma, la profesión, el año de expedición, la institución que avala los estudios, así como una clave alfanumérica que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, que puede ser consultada en el “Registro Nacional de Profesionistas”.

De manera que si bien, la cedula profesional se entrega a todos aquellos profesionistas que acreditan contar con título profesional expedido por una determina Institución Educativa, también lo es, que no están obligados a contar con cedula profesional al ser una facultad potestativa su tramitación.

Por lo que se refiere al Presidente Municipal, es de mencionar que no tiene más requisito que cumplir que los previstos en los artículos 119 de la Constitución Local³ y 17 del Código Electoral del Estado de México⁴, de los que no se advierte obligación de presentar los soportes documentales solicitados, bajo dichas circunstancias

(...) IV.- Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

³ Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

⁴ Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente. II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resulta procedente ordenar su entrega y para el caso de que no obren en los archivos del **Sujeto Obligado** bastara con el solo pronunciamiento de éste para tener por colmado el requerimiento de información.

Por lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento, en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los titulares de las unidades administrativas, de los organismos auxiliares, así como aquellos que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal, de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares, deberán acreditar ante Presidente Municipal y de ser el caso ante el Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, según se puede leer enseguida:

Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que*

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

Énfasis añadido.

Bajo dichos preceptos legales, se advierte que al menos los servidores públicos señalados en el propio texto legal, deben contar con el grado profesional Licenciatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Sin que obste, que en términos del artículo 92 de la Ley en análisis⁵, para el caso del Secretario de Ayuntamiento, es obligación contar con título profesional de educación superior, siempre que el Municipio tenga una población de 150 mil o más habitantes, y en el caso, Valle de Chalco Solidaridad tiene una población de 396157 habitantes tal y como se puede apreciar de su página oficial⁶.

En atención a lo manifestado anteriormente, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del particular resulta procedente ordenar la entrega del documento que acredite el último grado de estudios en versión pública de los servidores públicos referidos por el impetrante.

Finalmente, toda vez que los presentes recursos de revisión tuvieron como origen la falta de respuesta a las solicitudes número 00712/VACHASO/IP/2019, 00775/VACHASO/IP/2019 y 00880/VACHASO/IP/2019, en el plazo que tienen los

⁵ Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior; II. Derogada III. Derogada IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

⁶ <https://valledechalco.gob.mx/>

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Respecto de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, y los que de manera sucinta se analizan a continuación, entre otros.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), **conforme al** criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por otra parte y respecto a la clave de seguridad social y en su caso clave o número del servidor público –trabajador-, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; siendo aplicable como orientador el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información (INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.” (Sic)

Por cuanto hace a las deducciones, para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por otro lado, es conveniente precisar que de las documentales cuya entrega se ordena, existe información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes de las corporaciones policiales, esto es así derivado de las funciones

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, también lo es, que la Ley permite la entrega de la **información de forma disociada**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

Es así que, dicha información debe entregarse mediante el procedimiento de disociación de la información, a efecto no de permitir la vinculación de la identificación individual de los servidores públicos, respecto de la estructura de la Dependencia.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasificó la información ordenada, es decir, deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual testó y/o disoció aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.” (Sic)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante considera que resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México y Municipios, se **ORDENA al Sujeto Obligado** de respuesta a las solicitudes de información **00468/VACHASO/IP/2019**, **00469/VACHASO/IP/2019** y **00471/VACHASO/IP/2019** que han sido materia del presente fallo, por lo que este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA al Sujeto Obligado** a que, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, haga entrega, vía SAIMEX, en versión pública del soporte documental, en donde conste lo siguiente:

Respecto a la solicitud **00468/VACHASO/IP/2019**, en relación a los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, del 01 de enero a la fecha de presentación de la solicitud (*25 de junio de 2019*):

- a) *Nómina general en formato Excel (.xls).*
- b) *Recibos de nómina, incluyendo lista de raya y honorarios.*
- c) *Documento comprobatorio del grado de estudios.*

Respecto a la solicitud **00469/VACHASO/IP/2019**, en relación a los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, del 01 de enero a la fecha de presentación de la solicitud (*25 de junio de 2019*):

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- d) *Nómina general en formato Excel (xls).*
- e) *Recibos de nómina, incluyendo lista de raya y honorarios.*
- f) *Documento comprobatorio del grado de estudio, respecto al Presidente Municipal, para el caso de que no se posea o administre bastara con hacerlo del conocimiento del particular para tenerse por atendido.*

Respecto a la solicitud **00471/VACHASO/IP/2019**, en relación a los servidores públicos sindicalizados, del 01 de enero a la fecha de presentación de la solicitud (25 de junio de 2019):

- g) *Nómina general.*
- h) *Recibos de nómina, incluyendo lista de raya y honorarios.*
- i) *Documento comprobatorio del grado de estudios.*

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funden y motiven las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En el supuesto de que no se haya generado la información relativa a la Lista de Raya, bastará con que el **Sujeto Obligado** informe tal circunstancia al **Recurrente**.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06644/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

